

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-155/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y RODRIGO SÁNCHEZ  
ZEPEDA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** TERESITA DE  
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Arturo José Mauricio Bravo, en contra del Partido Acción Nacional y Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato a presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, por la supuesta

comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como una indebida promoción personalizada en propaganda gubernamental.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El cinco de noviembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho instituto (Fojas 9 a 22 del expediente).

**2. Recepción, radicación y registro.** El seis de noviembre de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; la registró bajo la clave IEM-PES-363/2015; ordenó la práctica de diversas diligencias; y se reservó la admisión de la denuncia (Fojas 43 a 46 de autos).

**3. Requerimientos.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, realizó un requerimiento al quejoso a efecto de que remitiera el ejemplar del periódico “Opinión”, toda vez que había manifestado haberlo adjuntado a su escrito de denuncia.

**4. Diligencias de verificación.** El siete de noviembre del presente año, se llevaron a cabo las diligencias de verificación de contenido de las páginas electrónicas y de notas periodísticas ofrecidas como pruebas por el aquí denunciante.

**5. Cumplimiento a requerimientos.** El ocho de noviembre siguiente, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán mencionado en párrafos precedentes, haciendo las manifestaciones que estimó convenientes (Fojas 48 a 61 del expediente).

**6. Acuerdo de recepción de constancias, admisión, requerimiento.** El nueve de noviembre de dos mil quince, la autoridad instructora tuvo por recibidas las documentales consistentes en el escrito de cumplimiento a requerimiento del representante suplente el Partido Revolucionario Institucional, las Actas de verificación y contenido de diversas direcciones electrónicas y una nota periodística en un medio de comunicación impreso, mismas que fueron ofertadas por el quejoso en su escrito de denuncia, así como la copia certificada del listado que contiene la planilla propuesta en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Municipio de Sahuayo, Michoacán.

Se tuvo al denunciante cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que le fue formulado el seis de noviembre anterior, se admitió a trámite la denuncia que dio inicio al procedimiento de mérito, se tuvo al actor aportando sus medios de convicción, reservando su admisión, ordenó el emplazamiento a los denunciados y notificó al quejoso; y se requirió al denunciado Rodrigo Sánchez Zepeda, para que señalara domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, y en su caso las personas autorizadas para ello (Fojas 62 a 65 del expediente).

**7. Desahogo de audiencia.** El trece de noviembre siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259, del Código Electoral del Estado, en presencia de las partes, quienes manifestaron en dicha audiencia lo que a sus intereses convino (Fojas 72 a 76 de autos).

**8. Escrito de alegatos.** En la misma fecha, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Octavio Aparicio Melchor, presentó a la autoridad administrativa electoral escrito de alegatos (Fojas 78 a 81 del expediente).

**9. Escrito de contestación de denuncia.** El mismo trece de noviembre de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido Instituto, Javier Antonio Mora Martínez, presentó escrito de contestación de denuncia ante la autoridad administrativa electoral, quien le reconoció el carácter como representante del denunciado Rodrigo Sánchez Zepeda<sup>1</sup> (Fojas 109 a 125 de los autos del juicio).

**10. Nuevas diligencias de investigación y vista a las partes.** En la misma fecha y derivado de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó la realización de diligencias de investigación, respecto de diversas direcciones

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que si bien, el documento con el que se acreditó dicha representación lo fue un poder simple otorgado por el candidato denunciado; también lo es que ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, que en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y buscando el dictado de una resolución de fondo que, eventualmente, pueda dar certeza a las partes e interesados, en tal sentido para acreditar la representación a favor de un ciudadano para comparecer ante esta sede jurisdiccional en defensa de sus intereses, es suficiente con aportar el poder simple, tal y como en la especie sucede, al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: *“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*.

electrónicas, ordenando dar vista a las partes respecto del acta de verificación del contenido de dos páginas de internet, por el término de veinticuatro horas, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera (Fojas 126 a 127 del expediente).

**11. Remisión del expediente a este Tribunal.** El catorce de noviembre del año en curso, a través de acuerdo, la autoridad instructora tuvo a las partes por no realizando manifestaciones respecto de la vista ordenada mediante proveído de trece de noviembre del presente año y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 139 de autos).

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** El quince de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-7392/2015 (Fojas 1 a 7 del expediente) mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-363/2015, así como su informe circunstanciado.

**2. Registro de expediente.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-155/2015.

**3. Turno a ponencia.** El mismo quince de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó turnar el expediente TEEM-PES-155/2015, a la Ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 2537/2015.

**4. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de dieciséis de noviembre de este año, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizó requerimientos para mejor proveer:

**a) A los medios de comunicación, “La verdad, periodismo de fondo”, “Quadratín”, “MiMorelia.com” y “Tribuna”:** Para que informaran si el ahora candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán Rodrigo Sánchez Zepeda o el Partido Acción Nacional pagaron por la publicación de las notas periodísticas realizadas sobre dicha persona y en su caso, indicaran la naturaleza de las mismas y la fecha en que aconteció el hecho publicado.

**b) Al Partido Acción Nacional:** A efecto de que informara el procedimiento de designación del citado candidato y la fecha al interior del Partido Acción Nacional y ante el Instituto Electoral de Michoacán de designación y registro del mismo.

**c) Al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán:** Para que efectuara la certificación solicitada por el quejoso respecto de la nota publicada en la página web del periódico “La verdad, Periodismo de Fondo”, titulada: *“El PAN presenta a su candidato a la presidencia de Sahuayo”*.

Así como para que informara si el quejoso ofreció y exhibió como prueba de su parte algún medio que contuviese una supuesta grabación y/o audio, a la que hizo referencia en su escrito de denuncia y en su caso, fuese remitido a este Tribunal.

**5. Cumplimiento a requerimientos.** El diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre siguiente, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al representante propietario del Partido Acción Nacional, al Jefe de Información del medio de comunicación “MiMorelia.com” y al Director General de “Quadratín”, cumpliendo con los requerimientos formulados mediante proveído de dieciséis del citado mes y año, allegando las constancias e informes requeridos y manifestando la autoridad administrativa electoral que el quejoso no exhibió medio de prueba alguno que contuviese un audio y/o grabación.

Es preciso señalar, que a la fecha del dictado de la presente sentencia, los medios de comunicación “La Verdad, periodismo de fondo” y “Tribuna”, no cumplieron con el requerimiento efectuado por acuerdo de dieciséis de noviembre del año en curso y referido en párrafos anteriores; no obstante lo anterior, se estimó *-en atención al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-* que tal circunstancia no constituía un impedimento para emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento.

**6. Requerimiento y debida integración.** Mediante proveído de veinticuatro de noviembre se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal; informará a la ponencia instructora, si en los archivos de este órgano jurisdiccional obran antecedentes

de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral extraordinario, en las que se sancione al ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda y al Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que configuren actos anticipados de campaña electoral. Informe que fue remitido en la misma fecha, mediante oficio TEE/PRHR/152/2015.

Por otra parte, al considerar que las constancias que obran en autos eran suficientes, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** En primer lugar, es necesario señalar que la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Arturo José Mauricio Bravo, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato Rodrigo Sánchez Zepeda, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como una indebida promoción personalizada en propaganda gubernamental; en donde esencialmente denuncia lo siguiente:

1. Que a partir del diecisiete de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Rodrigo Sánchez Zepeda iniciaron una indebida e ilegal campaña de difusión, fuera del periodo de precampañas, de su nombre e imagen, aunado al destape antes del periodo marcado por la ley.

2. Que el veinte y veinticinco de octubre de dos mil quince, se publicaron diversas notas en los portales web de algunos medios de comunicación, en relación con el candidato Rodrigo Sánchez Zepeda, siendo los siguientes:
  - MiMorelia.com, bajo el título: *“Oficializará PAN candidato por Sahuayo el viernes; mantiene a Rodrigo Sánchez”*.
  - La Verdad, periodismo de fondo, con el título: *“Que el PAN respalda al gobierno si utiliza la fuerza pública contra manifestantes”*.
  - La Verdad, periodismo de fondo, bajo el título: *“El PAN presenta a su candidato a la presidencia de Sahuayo”*.
  - Quadratín, con el título: *“Prioritaria, elección en Sahuayo: PAN”*.
  - La Verdad, periodismo de fondo, titulada: *“Rodrigo Sánchez Zepeda, muy buen candidato para edil de Sahuayo: PAN.”*
3. Que el primero de noviembre del año que transcurre, en el periódico impreso Tribuna, se publicó una nota bajo el título: *“Prioritaria, elección en Sahuayo: PAN”*.
4. Que las citadas notas periodísticas se deben tomar como gastos de campaña por parte de la unidad de fiscalización, por lo que, se debe dar vista a la misma.
5. Que es indudable que el Partido Acción Nacional y Rodrigo Sánchez Zepeda realizaron actos anticipados de precampaña, al hacerse una invitación abierta a votar por dicho partido y candidato, aunado a la promoción constante de la imagen del hoy candidato.
6. Que los hechos denunciados permiten establecer la existencia de una promoción personalizada mediante eventos que ponen en riesgo la equidad de la contienda.
7. Que el partido político integró elementos de carácter personal donde aparece la imagen y nombre del hoy

candidato mediante la promoción personalizada en propaganda gubernamental.

8. Que el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*, al no exigir a su militante que se abstuviera de autodestaparse.
9. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó un criterio general para garantizar la equidad en las contiendas electorales en el que se establece que los aspirantes no pueden “destaparse” o promover sus proyectos en entrevistas periodísticas, declarando inconstitucional el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima.

Así, en el presente apartado, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si este Tribunal es competente para conocer de la totalidad de los hechos denunciados.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en

*Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.*<sup>2</sup>

Ahora, y toda vez que la queja de mérito ha sido encauzada en esta vía especial con base al supuesto de procedencia previsto en el **artículo 254, inciso c)**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es necesario precisar que no todos los hechos denunciados en el presente procedimiento son competencia de este Tribunal.

Lo anterior es así, respecto de las conductas denunciadas en los puntos seis y siete, que los hace depender de que el candidato a la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán, Rodrigo Sánchez Zepeda y el Partido Acción Nacional, realizaron una promoción personalizada mediante notas periodísticas en propaganda gubernamental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, este Tribunal estima necesario realizar las siguientes precisiones; de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral del Estado, el procedimiento especial sancionador procede cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) ~~Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General~~<sup>3</sup>;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.

<sup>3</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días veintitrés y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, y **declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el artículo 254, inciso a).**

De lo anterior, se advierte que toda aquella conducta que se relacione con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **-propaganda gubernamental y propaganda personalizada-** ya no podrá en esta instancia ser considerada como supuesto de competencia para conocer de un **procedimiento especial sancionador**, aunado a que en la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador no se advierte algún hecho denunciado específico, ni mayor pronunciamiento relacionado con tal conducta, sin embargo, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía que estime conducente.

Así, la legislación electoral local contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales, en el caso concreto de estos hechos, no se surte ningún supuesto para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer y resolver, respecto del tema referido.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, -con excepción de los hechos denunciados seis y siete-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, que actualmente se desarrolla.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** De la revisión al escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince, para dar contestación a la denuncia formulada en su contra, se advierte que los denunciados, hicieron valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII y 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que la **denuncia es frívola**, en los siguientes términos:

*“Previo a dar puntual contestación a los agravios formulados por el actor, hago valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VII y 12 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y en razón de que el escrito de inconformidad resulta evidentemente frívolo.*

*En efecto el actor hace un uso indebido de su derecho de acceso a la justicia, pues del análisis del contenido del escrito mediante el cual se ejercita la acción jurídica, se advierte con toda claridad que el ciudadano impugnante pretende que este H. Tribunal Electoral solicite las medidas cautelares que señala el quejoso de referencia, en su escrito de denuncia sin ofrecer una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión.*

*De tal modo se estima que es improcedente la Queja, dado que los hechos planteados y la causa de pedir vertida en el mismo son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral, de ahí que se estime aplicable lo sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio siguiente:” (Lo destacado es nuestro)*

Por otra parte, de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo en la misma fecha, se advierte que la parte denunciada manifestó lo siguiente:

*“Reiteramos la negativa de haber realizado las acciones imputadas por el actor a mis representados. Asimismo pido a esta autoridad, se sancione al Revolucionario Institucional por evidente frivolidad en la queja, ya que en el caudal probatorio que presenta, hace mención de pruebas que no tienen nada que ver con lo que el partido actor denuncia, ejemplo claro la nota periodística en donde nuestro dirigente estatal Antonio Berber Martínez hace referencia a las acciones que pretende iniciar nuestro Gobernador*

*Constitucional Silvano Aureoles Conejo, en cuanto al tema de las marchas y plantones, lo cual como se oye es evidentemente frívolo y hasta absurdo. Es cuánto.” (Lo resaltado es nuestro)*

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, este Tribunal, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>5</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

<sup>5</sup> **“Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.”

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señaló como hecho denunciado, que el ahora candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, Rodrigo Sánchez Zepeda y el Partido Acción Nacional, han realizado una promoción indebida de dicho candidato, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó diversas notas periodísticas derivadas de tres medios de comunicación electrónicos y de un medio impreso, los cuales solicitó fueran certificados por el Instituto Electoral de Michoacán, lo que en la especie aconteció.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***.<sup>6</sup>

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del instituto político quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que los denunciados sostienen, entre otros argumentos, la frivolidad en la queja, basados en que la solicitud de medidas cautelares no se ofreció de manera adecuada; sin embargo, se destaca que en el presente caso no se solicitó ninguna clase de medida en el escrito de queja, adicionalmente a ello, en todo caso, que las mismas se hubieran solicitado en forma incorrecta, no puede dar lugar al sobreseimiento del procedimiento, ya que esas medidas cautelares de conformidad con el precepto 260, del Código Electoral del Estado de

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

Michoacán<sup>7</sup>, únicamente tienen como objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada, de ahí que, aun cuando se hubieran solicitado incorrectamente, ello no vuelve frívola la denuncia.

Adicionalmente a lo anterior, respecto al señalamiento del representante de los denunciados, formulado en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que se actualiza la frivolidad de la queja, ya que a su decir, por las pruebas que en ella se mencionan no guardan relación alguna con los hechos denunciados, destacando la correspondiente al periódico *“La Verdad”* de veinte de octubre de dos mil quince, titulada *“Que el PAN respalda al gobierno si utiliza la fuerza pública contra manifestantes”*; se precisa que la valoración de las pruebas, su fuerza convictiva y su relación con los hechos denunciados no forman parte del estudio de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino del análisis correspondiente que este Tribunal llevará a cabo en apartados subsecuentes.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia, por lo que, al no advertir este órgano colegiado alguna otra, procede al estudio de fondo del presente Procedimiento Especial Sancionador.

---

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 265.** Las medidas cautelares en materia electoral son los actos procesales que conforme a este Código tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el presente Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.”

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** De los expresados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, en su escrito de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que a partir del diecisiete de octubre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y Rodrigo Sánchez Zepeda, iniciaron una indebida e ilegal campaña de difusión, fuera del periodo de precampañas, de su nombre e imagen, aunado al destape antes del periodo marcado por la ley.
2. Que el veinte y veinticinco de octubre del año en curso, se publicaron diversas notas en los portales web de algunos medios de comunicación, en relación con el candidato Rodrigo Sánchez Zepeda, siendo los siguientes:
  - ✓ MiMorelia.com, bajo el título “*Oficializará PAN candidato por Sahuayo el viernes; mantiene a Rodrigo Sánchez*”.
  - ✓ La Verdad, periodismo de fondo, con el título “*Que el PAN respalda al gobierno si utiliza la fuerza pública contra manifestantes*”.
  - ✓ La Verdad, periodismo de fondo, bajo el título “*El PAN presenta a su candidato a la presidencia de Sahuayo*”.
  - ✓ Quadratín, con el título “*Prioritaria, elección en Sahuayo: PAN*”.

- ✓ La Verdad, periodismo de fondo, titulada: “*Rodrigo Sánchez Zepeda, muy buen candidato para edil de Sahuayo: PAN.*”
- 3. Que el primero de noviembre del año que transcurre, en el periódico impreso Tribuna, se publicó una nota bajo el título: “*Prioritaria, elección en Sahuayo: PAN.*”
- 4. Que las citadas notas periodísticas se deben tomar como gastos de campaña por parte de la unidad de fiscalización, por lo que, se debe dar vista a la misma.
- 5. Que es indudable que el Partido Acción Nacional y Rodrigo Sánchez Zepeda realizaron actos anticipados de precampaña, al hacerse una invitación abierta a votar por dicho partido y candidato, aunado a la promoción constante de la imagen del hoy candidato.
- 6. Que el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*, al no exigir a su militante que se abstuviera de autodestaparse.

**II. Excepciones y defensas.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el trece de noviembre de dos mil quince, la parte denunciada, dio contestación a la queja presentada en su contra, exponiendo esencialmente los siguientes alegatos:

- Que la queja y acto denunciado no tiene relación alguna con el hecho cuarto del escrito de denuncia, en el que el quejoso señala que el Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional exige al jefe del ejecutivo estatal, que transite sus declaraciones a los hechos y

que se respaldará al gobierno en caso de que utilice la fuerza pública contra manifestantes.

- Que por lo tanto, la nota publicada por el periódico “La Verdad”, no es un acto anticipado de campaña, ya que en ningún momento se dice el nombre del candidato Rodrigo Sánchez Zepeda.
- Que el actor intenta confundir con diversas notas periodísticas que no tienen nada que ver con el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, ya que las declaraciones referidas a Antonio Berber Martínez, son realizadas dentro del marco de la libertad de expresión, así como en su posición de líder estatal de un partido político en el Estado de Michoacán.
- Que la norma constitucional, específicamente el artículo 6º, protege derecho humano de libertad de expresión, el cual permite al ciudadano dar las declaraciones que el crea pertinentes acerca de un tema relevante para sí mismo o para otros.
- Que del análisis y contenido de las notas periodísticas y medios de difusión a que hace alusión el quejoso, que se pretende vincular un posicionamiento de mi representado, lo cual únicamente pretende realizar propaganda institucional.
- Que se niega de manera tajante, la imputación hecha al Partido Acción Nacional y Rodrigo Sánchez Zepeda en cuanto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los

derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación al constituir el instrumento a través del cual se hacen efectivos esos derechos.

- Que en las notas periodísticas expuestas por la parte actora en ningún momento se ataca moralmente, o se violentan los derechos de terceros o se perturba el orden público.
- Que en ningún momento se puede acreditar la intención del denunciado Rodrigo Sánchez Zepeda de cometer actos anticipados de campaña y tampoco se puede probar dicha conducta.
- Que se niega de manera rotunda que el Partido Acción Nacional, aliente o apruebe, las presuntas conductas señaladas y afirman que el militante denunciado no ha incurrido en ninguna violación a las normas electorales.

**QUINTO. Cuestión previa.** Antes de analizar el estudio de fondo del presente procedimiento y toda vez que, como quedó determinado en el apartado que antecede, de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, específicamente por cuanto ve al señalamiento, de la figura de **actos anticipados de precampaña** denunciados, es oportuno precisar que la propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido, durante una temporalidad concreta.

Así, de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2015-2016, se advierte que el periodo de precampañas electorales se desarrolló del veintinueve de septiembre al trece de octubre de dos mil quince, en tanto, las notas periodísticas denunciadas se publicaron los días veinte y veinticinco de octubre, así como el primero de noviembre de la presente anualidad; en consecuencia, por la fecha posterior en que se difundieron tales notas, éstas no podrían actualizar actos anticipados de precampaña, por tal motivo, no será materia de análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados y puntualizado lo que no será tema de análisis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se procede a fijar la *litis* del mismo.

**SSEXTO. *Litis*.** En tal sentido, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador lo constituyen el determinar, si el Partido Acción Nacional y Rodrigo Sánchez Zepeda, con las declaraciones publicadas en las notas periodísticas denunciadas realizaron actos anticipados campaña electoral en el municipio de Sahuayo, Michoacán.

**SÉPTIMO. Medios de convicción.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe

analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>8</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y las obtenidas por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

**I. Ofrecidas por el denunciante (Partido Revolucionario Institucional):**

**a) Documentales públicas.** Consistentes en las siguientes:

1. Acta de verificación de siete de noviembre de dos mil quince, respecto del contenido de las direcciones

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

electrónicas, correspondientes a los siguientes medios de comunicación:

	Medio informativo	Nota
1	Quadratín	<b>Fecha:</b> 25 de octubre de 2015. <b>Título:</b> “Prioritaria, elección de Sahuayo: PAN”.
2	La Verdad, periodismo de fondo	<b>Fecha:</b> 25 de octubre de 2015. <b>Título:</b> “Rodrigo Sánchez Zepeda, muy buen candidato para edil de Sahuayo: PAN”

2. Acta de verificación de siete de noviembre del año en curso, relativa al contenido de una nota periodística publicada en el periódico impreso “TRIBUNA”.

	Medio informativo	Nota
1	TRIBUNA	<b>Fecha:</b> 1º de Noviembre de 2015. <b>Título:</b> “Prioritaria, elección de Sahuayo: PAN”.

**b) Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que lo que le favorezca.

**c) Presuncional legal y humana.** En relación a todo lo que le pueda favorecer.

## II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

### a) Documentales públicas:

1.- Copia certificada del listado que contiene la planilla propuesta en candidatura común por los partidos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Municipio de Sahuayo, Michoacán.

**2.-** Acta de verificación de contenido de las direcciones electrónicas, realizada el trece de noviembre de dos mil quince, relativas a los medios informativos que enseguida se enlistan:

	<b>Medio informativo</b>	<b>Nota</b>
1	MiMorelia.com	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015.  <b>Título:</b> "Oficializara PAN candidato por Sahuayo el viernes; mantiene a Rodrigo Sánchez".
2	La Verdad, periodismo de fondo.	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015.  <b>Título:</b> "Que el PAN respalda al gobierno si utiliza la fuerza pública contra manifestantes"

### **III. Pruebas ofrecidas por los denunciados el Partido Acción Nacional y Rodrigo Sánchez Zepeda:**

En relación a las pruebas ofertadas por los denunciados, el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante de los mismos manifestó, en la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente: *hago propias las pruebas que sustentan mis dichos que se encuentran presentes en el expediente que nos ocupa, en todo lo que favorezca a los intereses de mis representados.*

### **IV. Pruebas requeridas para mejor proveer por este Tribunal Electoral:**

#### **a) Medios de información electrónicos.**

- **Documentales privadas** consistentes en los escritos signados por Erick Yoshimar Zaragoza Álvarez, Jefe de Información de “MiMorelia.com”; y Francisco García Davish, Director General de la página web “Quadratín”, en los que señalan que las notas periodísticas de referencia fueron realizadas sin ningún pago, ni contratadas, sino que responden a la labor periodística, añadiendo el último de los citados que la publicación se obtuvo de una rueda de prensa convocada por el partido político denunciado.

#### **b) Partido Acción Nacional.**

- **Documental pública:**

a) Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de *“ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CELEBRADA EL DÍA SÁBADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2015”*.

- **Documentales privadas:**

b) Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de *“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN, CELEBRADA EL DÍA VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 2015”*.

- c) Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, de “*ACTA DE SUSTITUCIONES*”.
- d) Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, del Acuerdo de “*PROVIDENCIAS*” y su cédula de publicitación.

**c) Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.**

- **Documental pública.** Acta de verificación de contenido de la dirección electrónica, señalada por la autorizada del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-363/2015, de dieciséis de noviembre de dos mil quince, correspondiente al siguiente portal noticioso:

	<b>Medio informativo</b>	<b>Nota</b>
1	La Verdad, periodismo de fondo	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015.  <b>Título:</b> “El PAN presenta a su candidato a la presidencia de Sahuayo”.

**OCTAVO. Valoración de pruebas y hechos acreditados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. En relación con distintas **documentales privadas**, consistentes en los escritos signados por el Jefe de Comunicación del medio informativo “MiMorelia.com” y el Director General de “Quadratín”, así como las allegadas por el Partido Acción Nacional, específicamente las certificadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en vía de cumplimiento a lo solicitado por el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, se consideran **indicios**, que solo podrán hacer prueba plena cuando se concatenen con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2.- En relación a las **documentales públicas** de siete, trece y dieciséis de noviembre de dos mil quince, consistentes en las actas de verificación de contenido de páginas electrónicas y notas periodísticas levantadas por la autoridad instructora, las cuales son las siguientes:

	Medio informativo	Nota
1	MiMorelia.com	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015.  <b>Título:</b> “Oficializara PAN candidato por Sahuayo el viernes; mantiene a Rodrigo Sánchez”.
2	La Verdad, periodismo de fondo.	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015.  <b>Título:</b> “Que el PAN respalda al gobierno si utiliza la fuerza pública contra manifestantes”
3	La Verdad, periodismo de fondo	<b>Fecha:</b> 20 de octubre de 2015.  <b>Título:</b> “El PAN presenta a su candidato a la presidencia de Sahuayo”.
4	Quadratín	<b>Fecha:</b> 25 de octubre de 2015.

		<b>Título:</b> “Prioritaria, elección en Sahuayo: PAN”.
5	La Verdad, periodismo de fondo.	<b>Fecha:</b> 25 de octubre de 2015.  <b>Título:</b> “Rodrigo Sánchez Zepeda, muy buen candidato para edil de Sahuayo: PAN”.
6	TRIBUNA	<b>Fecha:</b> 1º de Noviembre de 2015.  <b>Título:</b> “Prioritaria, elección de Sahuayo: PAN”.

Así como las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán del listado que contiene la planilla propuesta en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Municipio de Sahuayo, Michoacán y la remitida por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor; relativa al Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil quince.

Probanzas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, párrafo quinto, del citado código sustantivo de la materia y 22 de la ley adjetiva, se les otorga **valor probatorio pleno**, al haber sido realizados por un funcionario electoral facultado para ello, dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente respecto a la existencia y verificación de las pruebas referidas por el quejoso, más no así, en cuanto a la veracidad de las mismas, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Ahora, respecto de las pruebas identificadas en el cuadro que antecede marcadas de la 1 a la 5, no debe pasarse por alto la

naturaleza técnica de su origen, –portales noticiosos– por lo que, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>9</sup>, por tanto, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>10</sup>

Asimismo, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la **Jurisprudencia 38/2002** de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”<sup>11</sup>, en la que abordó el tema referente a que las notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece algún

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>10</sup> Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015 y TEEM-PES-82/2015.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

mentís, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.<sup>12</sup>

- **Hechos acreditados.**

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que el ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda es candidato a presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado en común por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en el proceso electoral extraordinario 2015-2016 y fue designado de forma directa.
2. Que los medios de comunicación que a continuación se enlistan, publicaron notas periodísticas respecto del ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda, en cuanto candidato a presidente municipal de Sahuayo, Michoacán, postulado en común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en las fechas siguientes:

<b>Día</b>	<b>Medio Informativo</b>
<b>20 de octubre de 2015</b>	<b>MiMorelia.com</b>
<b>20 de octubre de 2015</b>	<b>La verdad, periodismo de fondo.</b>
<b>25 de octubre de 2015</b>	<b>Quadratín</b>
<b>25 de octubre de 2015</b>	<b>La verdad, periodismo de fondo</b>
<b>1º de noviembre de 2015</b>	<b>Tribuna</b>

<sup>12</sup> Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-PES-055/2015 y TEEM-PES-063/2015.

De igual manera se encuentra acreditada la existencia de una diversa nota periodística de veinte de octubre de dos mil quince, publicada en el portal noticioso “*La verdad, periodismo de fondo*”, bajo el título: “*Que el PAN respalda al gobierno si utiliza la fuerza pública contra manifestantes*”, de contenido siguiente:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	<a href="http://periodicolaverdad.mx/que-el-pan-respalda-al-gobierno-si-utiliza-la-fuerza-publica-contra-manifestantes.html">http://periodicolaverdad.mx/que-el-pan-respalda-al-gobierno-si-utiliza-la-fuerza-publica-contra-manifestantes.html</a> .
CONTENIDO	<p>“José Cruz Delgado 20 de octubre 2015.- MORELIA, Michoacán.- Tras exigir al jefe del Ejecutivo estatal, Silvano Aureoles Conejo transite de las declaraciones a los hechos, el dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Antonio Berber Martínez manifestó que respaldarán al gobierno en caso de que utilice la fuerza pública contra los manifestantes.</p> <p>En lo que fue su primer encuentro con los medios de comunicación, como líder del albiazul michoacano tras la licencia de Miguel Ángel Chávez Zavala, el dirigente demandó determinación y acción por parte del mandatario michoacano.</p> <p>“Ojalá que sea un hecho las declaraciones, porque hemos visto en ocasiones anteriores, algunos otros gobernadores que nada más les han tomado la medida, no basta con declaraciones firmes, necesitamos ver al gobernador con determinación y acción”, manifestó.</p> <p>Lo anterior, luego de Aureoles Conejo lanzará un ultimátum a maestros y normalistas, para que dejen de secuestrar el Estado con la ringlera de manifestaciones y que además no permitirá más chantajes y presiones.</p> <p>Por lo que Berber Martínez, instó a los manifestantes a frenar la afectación a terceros y al desarrollo económico de la entidad y reconoció que respaldará la utilización de la fuerza pública en caso que el gobierno del Estado lo considere necesario.</p> <p>“Nosotros estaríamos respaldando todas las acciones de gobierno que ayuden a devolverle el orden y la paz a los ciudadanos, el respeto al libre tránsito de los ciudadanos, el no hacer daño a la propiedad privada a favor de todo eso”, subrayó.</p> <p>Deseo que el gobernador del Estado, dé a conocer cuál será la estrategia y acciones a seguir, para aterrizar la promesa que lanzó ayer a los michoacanos de que no permitirá más desmanes en Michoacán”.</p>
FECHA DE VERIFICACIÓN	13 trece de noviembre de 2015, dos mil quince.

Publicación de la que se desprende se refiere a un tema que no tiene relación con la *litis* del presente asunto, motivo por el cual no

se hará mayor pronunciamiento al respecto, en los apartados subsecuentes.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa electoral; este Tribunal considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso.

### **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 116.**

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

### **De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

**“Artículo 13.**

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

## **De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

### **“Artículo 1.**

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]"

### **“Artículo 3.**

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]"

## **Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

### **Artículo 169.**

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de las campañas electorales lo siguiente:

1. Se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
3. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos, en la especie, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, para las elecciones del 12, Distrito Electoral con cabecera en Hidalgo

y del Municipio de Sahuayo, Michoacán, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>13</sup>, el plazo se redujo a veinticinco días.

4. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales y constitucionales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado<sup>14</sup> que la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

---

<sup>13</sup> Acuerdo CG-340/2015 de 11 de septiembre del año en curso, por el que se aprobó el calendario electoral del proceso electoral extraordinario 2015-2016, localizable en la dirección de internet "<http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8829>".

<sup>14</sup> Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-PO-5/2014, emitida con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato.

Por otra parte, como ya se dijo, el valor jurídico tutelado de la prohibición legal relativa a los actos anticipados de campaña es mantener a salvo el principio de equidad en la contienda de la elección correspondiente, el cual no se alcanzaría si, por ejemplo, previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecuten conductas con el objeto fundamental de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

De lo contrario, existiría inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción de un candidato en un lapso más prolongado tiene mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, así como del aspirante correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es establecer si, en el caso que nos ocupa, se actualiza o no la vulneración a la normativa

electoral con la comisión de actos anticipados de campaña, al posicionarse la imagen del ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda como candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, a través de diversas notas periodísticas con las que, a decir del partido político quejoso, se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral extraordinaria que se desarrolla.

Es menester, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se satisfagan los elementos, personal, subjetivo y temporal; igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010 y SUP-JRC-6/2015; en atención a lo anterior, como ya se dijo, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

<b>Elementos</b>	<b>Actos Anticipados de Campaña</b>
<b>1. Personal.</b>	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
<b>2. Subjetivo.</b>	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
<b>3. Temporal.</b>	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal- resulta indispensable para que este Tribunal se encuentre en la posibilidad

de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora, se procede a analizar el motivo de queja referente a determinar si se ha incurrido o no, en actos anticipados de campaña como lo denuncia el quejoso; en primer orden se verificará el elemento personal.

**1. Estudio del elemento personal.** Este órgano jurisdiccional estima que se tiene por satisfecho este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, en párrafos atrás, se tuvo por acreditado que el **Partido Acción Nacional** a través de su dirigencia estatal, declaró que el ciudadano **Rodrigo Sánchez Zepeda** sería su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, que se desarrolla actualmente en dicho municipio, posicionándolo como *el mejor perfil de su partido en la presente contienda*, resaltando cualidades del mismo como su oficio político y su capacidad de crear consensos necesarios para sumar a la militancia de su partido y de la sociedad en general.

Declaraciones que fueron publicadas en diversas notas periodísticas, circunstancia que no se encuentra desvirtuada por las partes, además de obrar en el expediente, copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la lista de integrantes de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para contender a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Sahuayo, Michoacán, de la que se advierte, que el ciudadano denunciado esta conteniendo como candidato a la Presidencia Municipal de

Sahuayo, Michoacán, en el presente proceso electoral extraordinario 2015-2016.

De ahí que este órgano colegiado considere que en el presente asunto se tenga por satisfecho el elemento personal que se estudia.

**2. Estudio del elemento subjetivo.** Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar el contenido de las notas informativas exhibidas por el denunciante, con la finalidad de establecer si de las mismas se advierte el propósito de posicionarlo ilegalmente ante el electorado y con ello se pudiese generar inequidad ante otros candidatos o partidos, de frente a la elección extraordinaria del próximo seis de diciembre.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis de las notas periodísticas que fueron certificadas por la autoridad administrativa electoral, cuya existencia, como ya se adelantó se encuentra plenamente acreditada.

**A. Notas de internet.**

<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>	<b><u>Nota 1</u></b> <a href="http://www.quadratin.com.mx/politica/Prioritaria-eleccion-en-Sahuayo-PAN/">http://www.quadratin.com.mx/politica/Prioritaria-eleccion-en-Sahuayo-PAN/</a>
<b>CONTENIDO</b>	<p>“Morelia, Mich., 25 de octubre de 2015.- <u>Los panistas estamos convencidos de que contamos con el mejor perfil para refrendar la victoria que el Partido Acción Nacional (PAN) logró en las pasadas elecciones</u>, por ello es prioritario para la dirigencia estatal blanquiazul, así como para los legisladores michoacanos brindar y fortalecer el trabajo político a favor de nuestro abanderado, así lo afirmó el jefe de este instituto partidista Antonio Berber Martínez.</p> <p>De acuerdo a un comunicado de prensa, <u>tras asegurar a Rodrigo Sánchez Zepeda, precandidato a la alcaldía de Sahuayo en el venidero proceso electoral extraordinario de diciembre, que la dirigencia estatal del PAN estará a su lado en cada momento de la contienda, el líder panista reconoció en el sahuayense el oficio político así como su capacidad de generar</u></p>

	<p>los consensos necesarios para sumar a la militancia de Acción Nacional y de la sociedad en general.</p> <p><u>“En el PAN estamos convencidos de que contamos con el mejor candidato que podríamos tener, esto luego de la injusta determinación de un tribunal al anular la elección en donde la sociedad de Sahuayo decidió que la opción que representaba sus intereses era la del blanquiazul”</u>, refirió Berber Martínez al tiempo de considerar que ni con acciones deshonestas que realice el cacique de la región podrá arrebatar a la ciudadanía su decisión.</p> <p>Por su parte diputados federales, así como locales en voz de sus coordinadores Marko Cortés Mendoza y Carlos Quintana Martínez, respectivamente, coincidieron con el Comité Directivo Estatal al señalar como prioritario el respaldo que toda la militancia ofrezca a la candidatura de Rodrigo Sánchez, ya que la unidad de todos los cuadros que integran al partido, así como la suma de la sociedad sahuayense y el aporte de las diversas fuerzas políticas que coinciden en oponerse a los intereses de unos cuantos para que este pueda alzarse con el triunfo en las urnas.</p> <p>Finalmente el presidente del PAN en Michoacán reiteró la confianza que el partido dio a la Mesa Política, para que ésta garantice las condiciones necesarias que la jornada electoral extraordinaria se desarrolle sin complicaciones apegada a la legalidad y sin la injerencia del gobierno estatal o de otros actores externos al proceso”.</p>
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN</b>	7 siete de noviembre de 2015, dos mil quince.

<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>	<p align="center"><b>Nota 2.</b></p> <p><b><a href="http://Periodicolaverdad.mx/Rodrigo-sanchez-zepeda-muy-buen-candidato-para-edil-de-sahuayo-pan.html">Periodicolaverdad.mx/Rodrigo-sanchez-zepeda-muy-buen-candidato-para-edil-de-sahuayo-pan.html</a></b></p>
<b>CONTENIDO</b>	<p>“Rodrigo Sánchez Zepeda, muy buen candidato para edil de Sahuayo: PAN</p> <p>25 de octubre de 2015.- Morelia, Michoacán. <u>Los panistas estamos convencidos de que contamos con el mejor perfil para refrendar la victoria que el Partido Acción Nacional (PAN) logró en las pasadas elecciones</u>, por ello es prioritario para la dirigencia estatal blanquiazul, así como para los legisladores michoacanos brindar y fortalecer el trabajo político a favor de nuestro abanderado, así lo afirmó el jefe de este instituto partidista Antonio Berber Martínez.</p> <p><u>Tras asegurar a Rodrigo Sánchez Zepeda, precandidato a la alcaldía de Sahuayo en el venidero proceso electoral extraordinario de diciembre, que la dirigencia estatal del PAN estará a su lado en cada momento de la contienda, el líder panista reconoció en el sahuayense el oficio político así como su capacidad de generar los consensos necesarios para sumar a la militancia de Acción Nacional y de la sociedad en general.</u></p> <p><u>“En el PAN estamos convencidos de que contamos con el mejor candidato que podríamos tener, esto luego de la injusta determinación de un tribunal al anular la elección en donde la sociedad de Sahuayo decidió que la opción que representaba sus intereses era la del blanquiazul”</u>, refirió Berber Martínez al tiempo de considerar que ni con acciones deshonestas que</p>

	<p>realice el cacique de la región podrá arrebatar a la ciudadanía su decisión.</p> <p>Por su parte diputados federales, así como locales en voz de sus coordinadores Marko Cortés Mendoza y Carlos Quintana Martínez, respectivamente, coincidieron con el Comité Directivo Estatal al señalar como prioritario el respaldo que toda la militancia ofrezca a la candidatura de Rodrigo Sánchez, ya que la unidad de todos los cuadros que integran al partido, así como la suma de la sociedad sahuayense y el aporte de las diversas fuerzas políticas que coinciden en oponerse a los intereses de unos cuantos para que este pueda alzarse con el triunfo en las urnas.</p> <p>Finalmente el presidente del PAN en Michoacán reiteró la confianza que el partido dio a la Mesa Política, para que ésta garantice las condiciones necesarias que la jornada electoral extraordinaria se desarrolle sin complicaciones apegada a la legalidad y sin la injerencia del gobierno estatal o de otros actores externos al proceso”.</p>
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN</b>	7 siete de noviembre de 2015, dos mil quince.

<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>	<p align="center"><b><u>Nota 3.</u></b></p> <p><b><a href="http://www.mimorelia.com/noticias/politica/presenta%ADpan%ADa%ADrodrigo%ADsanchez%ADcomo%ADcandidato%ADpor%ADSahuayo/183194">http://www.mimorelia.com/noticias/politica/presenta%ADpan%ADa%ADrodrigo%ADsanchez%ADcomo%ADcandidato%ADpor%ADSahuayo/183194</a></b></p>
<b>CONTENIDO</b>	<p>Oficializará PAN candidato por Sahuayo el viernes; mantiene a Rodrigo Sánchez</p> <p>“Estamos agotando el procedimiento que marca nuestro partido el cual señala que sea este viernes cuando se tenga que designar a nuestro candidato”, dijo Antonio Berber.”</p> <p>Por: MiMorelia.com 20 de octubre de 2015- 13:19 horas</p> <p>“Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- El dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN) <u>Antonio Berber Martínez, adelantó que Rodrigo Sánchez Zepeda es su candidato para la elección extraordinaria a presidente municipal en el municipio de Sahuayo, misma que se realizará el próximo 6 de diciembre, sin embargo será oficializado el próximo viernes.</u></p> <p>“Estamos agotando el procedimiento que marca nuestro partido el cual señala que sea este viernes cuando se tenga que designar a nuestro candidato para enfrentar la elección extraordinaria, sin embargo seguimos con la puerta abierta para llegar a los acuerdos que sean necesarios para ir con alguna otra fuerza política en una candidatura común”, aseguro el dirigente estatal.</p> <p>En este sentido destacó que si bien el Consejo Estatal aprobó la posibilidad de tener candidaturas en común, esto no significa que se tengan que hacer, sin embargo adelantó que de haber las condiciones, así como la voluntad y los acuerdos con otras fuerzas como el Partido de la Revolución Democrática (PRD) se podrá ir juntos a la elección.</p> <p>Independientemente de ir o no en una alianza con el PRD o alguna otra fuerza política, el PAN seguirá trabajando en la preparación para enfrentar el proceso electoral con trabajo político y confiar en la ciudadanía de Sahuayo, en su solidaridad ya que ella reconoce</p>

	<p>que la anulación de la pasada elección fue un acto injusto por lo cual se ve en la ciudadanía la determinación de refrendar el triunfo.</p> <p>Cabe señalar que Sánchez Zepeda- ahora candidato- fungió como director de Urbanística del municipio de Sahuayo y estudió Arquitectura, además de poseer una maestría en Planificación Urbana”.</p>
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN</b>	13 trece de noviembre de 2015, dos mil quince.

<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>	<p><b>Nota 4.</b>  <a href="http://periodicolaverdad.mx/el-pan-presenta-a-su-candidato-a-la-presidencia-de-sahuayo.html">http://periodicolaverdad.mx/el-pan-presenta-a-su-candidato-a-la-presidencia-de-sahuayo.html</a>.</p>
<b>CONTENIDO</b>	<p>“20 de octubre 2015.- Sahuayo, Michoacán. Antonio Berber, dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN) dio a conocer que ya se encuentran listos para encarar el proceso electoral y para la elección extraordinaria del próximo 6 de diciembre.</p> <p><u>El Jierarca de este partido presentó a Rodrigo Sánchez Zepeda quién será el candidato a la presidencia municipal de Sahuayo. Antonio Berber dijo que ya solo es cuestión de que la dirigencia nacional apruebe la propuesta estatal.</u></p> <p>Rodrigo Sánchez, señaló que él nunca ha vivido de la política pero agradeció la confianza de los liderazgos al interior del partido para llevar al PAN a la presidencia municipal.</p> <p>“Estamos listos y el reto será que la ciudadanía salga de nuevo a votar”, mencionó en entrevista el candidato a la alcaldía.</p> <p>Por último, el líder blanquiazul manifestó que la candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática (PRD) se mantiene abierta y que no puede quedar descartada todavía.</p> <p>Fuente: ignacionmartinez.com.mx”.</p>
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN</b>	16 dieciséis de noviembre de 2015 dos mil quince.

### **B) Nota en medio impreso.**

<b>NOMBRE DEL PERIÓDICO</b>	<p><b>Nota 5</b>  <b>TRIBUNA, página 7 siete</b></p>
<b>CONTENIDO</b>	<p>Prioritaria elección en Sahuayo: PAN</p> <p>Dirigencia y totalidad de los diputados locales y federales el PAN manifestaron su total respaldo a quien será el abanderado panista por la presidencia municipal.</p> <p><u>Los panistas estamos convencidos de que contamos con el mejor perfil para refrendar la victoria que el Partido Acción Nacional (PAN) logró en las pasadas elecciones, por ello es prioritario para la dirigencia estatal blanquiazul, así como para los legisladores michoacanos brindar y fortalecer el trabajo político a favor de nuestro abanderado, así lo afirmó el jefe de este instituto partidista Antonio Berber Martínez.</u></p> <p><u>Tras asegurar a Rodrigo Sánchez Zepeda, precandidato a la alcaldía de Sahuayo en el venidero proceso electoral extraordinario de diciembre, que la dirigencia estatal del PAN estará a su lado en cada momento de la contienda, el líder panista reconoció en el</u></p>

	<p><u>sahuayense el oficio político así como su capacidad de generar los consensos necesarios para sumar a la militancia de Acción Nacional y de la sociedad en general.</u></p> <p><u>“En el PAN estamos convencidos de que contamos con el mejor candidato que podríamos tener, esto luego de la injusta determinación de un tribunal al anular la elección en donde la sociedad de Sahuayo decidió que la opción que representaba sus intereses era la del blanquiazul”,</u> refirió Berber Martínez al tiempo de considerar que ni con acciones deshonestas que realice el cacique de la región podrá arrebatar a la ciudadanía su decisión.</p> <p>Por su parte diputados federales, así como locales en voz de sus coordinadores Marko Cortés Mendoza y Carlos Quintana Martínez, respectivamente, coincidieron con el Comité Directivo Estatal al señalar como prioritario el respaldo que toda la militancia ofrezca a la candidatura de Rodrigo Sánchez, ya que la unidad de todos los cuadros que integran al partido, así como la suma de la sociedad sahuayense y el aporte de las diversa fuerzas políticas que coinciden en oponerse a los intereses de unos cuantos para que este pueda alzarse con el triunfo en las urnas.</p> <p>Finalmente el presidente del PAN en Michoacán reiteró la confianza que el partido dio a la Mesa Política, para que ésta garantice las condiciones necesarias que la jornada electoral extraordinaria se desarrolle sin complicaciones apegada a la legalidad y sin la injerencia del gobierno estatal o de otros actores externos al proceso</p>
FECHA DE VERIFICACIÓN	7 siete de noviembre de 2015, dos mil quince.

De las notas identificadas, se advierte lo siguiente:

Que en las correspondientes a los portales de internet, publicadas el veinte<sup>15</sup> y veinticinco de octubre<sup>16</sup>, así como de la impresa publicada el primero de noviembre<sup>17</sup>, todas de dos mil quince, en términos generales son coincidentes en la información que contienen, entre otros aspectos, en lo que interesa, que:

**a)** Antonio Berber Martínez, dirigente del Partido Acción Nacional en el Estado, señaló que Rodrigo Sánchez Zepeda sería su

<sup>15</sup> “MiMorelia.com”, bajo el título: “Oficializara PAN candidato por Sahuayo el viernes; mantiene a Rodrigo Sánchez”.

“La Verdad, periodismo de fondo”, titulada “El PAN presenta a su candidato a la presidencia de Sahuayo”.

<sup>16</sup> “Quadratín”, bajo el título “Prioritaria, elección en Sahuayo: PAN”

“La Verdad, periodismo de fondo”, titulada: “Rodrigo Sánchez Zepeda, muy buen candidato para edil de Sahuayo: PAN” título “Prioritaria, elección en Sahuayo: PAN”

<sup>17</sup> “Tribuna”, bajo el título “Prioritaria, elección en Sahuayo: PAN”

candidato para la elección extraordinaria a presidente municipal del municipio de Sahuayo, Michoacán (Notas 1, 2, 3, 4 y 5).

**b)** Que los panistas estaban convencidos de que contaban con el mejor perfil para refrendar la victoria que el Partido Acción Nacional logró en las pasadas elecciones (Notas 1, 2 y 5).

**c)** Que contaban con el mejor candidato, luego de la injusta determinación del Tribunal de anular la elección donde la sociedad de Sahuayo decidió que la opción que representaba sus intereses era la del blanquiazul (Notas 1, 2 y 5).

Además, que dos legisladores uno federal y otro local, coincidieron con el Comité Directivo Estatal en señalar que:

**a)** Era prioritario el respaldo que toda la militancia ofreciera a la candidatura de Rodrigo Sánchez (Notas 1, 2, y 5).

**b)** La unidad de todos los cuadros que integran al partido, así como la suma de la sociedad sahuayense y el aporte de las diversas fuerzas políticas que coinciden en oponerse a los intereses de unos cuantos para que éste pueda alzarse con el triunfo en las urnas (Notas 1, 2 y 5).

Bajo este contexto, resulta necesario señalar que si bien es cierto las notas periodísticas por si solas generan únicamente una fuerza demostrativa indiciaria, también lo es que, en el caso en estudio, por lo menos las marcadas con los números 1, 2 y 5, del presente apartado provienen de distintos órganos de información, que se atribuyen a diferentes autores y son coincidentes en lo sustancial en cuanto a la información que se publica; por tanto, al ponderar

las circunstancias existentes en el presente caso, este órgano colegiado advierte que no se trata de indicios simples, sino que arrojan un mayor grado convictivo, de la veracidad de los hechos narrados en las notas referidas.

Lo anterior, se encuentra sostenido en la Jurisprudencia **38/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Esto es, si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, que por sí solos generaría un leve indicio, sin embargo, en su conjunto crean un mayor grado de convicción a este cuerpo colegiado, pues las notas periodísticas provienen de distintos órganos de información, se atribuyen a diferentes autores y son coincidentes en lo sustancial en cuanto a la información que se publica, por lo que se estiman suficientes para tener por acreditada la conducta denunciada por el quejoso.

Aunado a lo anterior, se tiene que en autos no obra constancia de que los afectados con el contenido de las publicaciones, hubiesen ofrecido algún *mentís* sobre lo que en las noticias se les atribuye, omitiendo pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellas.

Al contrario, los citados medios de prueba, adquieren mayor grado de convicción respecto de la veracidad de los hechos que contienen, al concatenarlos con las documentales requeridas para mejor proveer, relativas a los oficios signados por el Jefe de Información y el Director General, de los medios de comunicación, “MiMorelia.com” y “Quadratín”, respectivamente; mediante los que

informan a este Tribunal, de manera esencial, que las notas publicadas responden a la labor periodística que, como medios de información realizan; añadiendo el último de los citados que la naturaleza de la publicación responde a una rueda de prensa convocada por el Partido Acción Nacional, a diversos medios de comunicación, misma que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

De ahí que este órgano colegiado arribe a la conclusión de que adminiculados entre sí, los indicios que arrojan cada una de ellas y la concurrencia con los otros elementos de prueba descritos, crean mayor calidad indiciaria y por ende, generan convicción suficiente para tener por acreditadas las aseveraciones atribuidas al ciudadano Antonio Berber Martínez<sup>18</sup> –*Presidente Estatal del Partido Acción Nacional*-, quien de manera anticipada al inicio del periodo de campañas posicionó a Rodrigo Sánchez Zepeda como candidato de su partido para la elección extraordinaria a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional tiene por satisfecho el elemento subjetivo, dado que las referidas manifestaciones fueron encaminadas a comunicar que el citado Rodrigo Sánchez Zepeda sería el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, resaltando además, que era el mejor perfil para contender a dicho cargo y reconociendo su oficio político, así como su capacidad de generar los consensos necesarios para sumar la militancia del citado instituto político y de la sociedad en general, que con la suma de la sociedad

---

<sup>18</sup> Publicadas los días veinte y veinticinco de octubre y primero de noviembre, todos de dos mil quince y difundidas en tres medios de comunicación distintos, esto es, “MiMorelia.com”, “Quadratín” y “Tribuna”.

sahuayense y diversas fuerzas políticas que se oponen a intereses de unos cuantos, se alzarán con el triunfo en las urnas.

Declaraciones que no resultan espontaneas, sino que como ya se dijo, según se desprende de autos fueron realizadas en medio de una rueda de prensa convocada por el propio instituto político, y que a la postre se publicaron en distintos medios de comunicación, redactadas por diferentes autores y coincidentes en la información que contienen; consecuentemente **se consideran suficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo, respecto de los actos anticipados de campaña denunciados**, dado que las declaraciones ya descritas ponen en evidencia que, por lo menos del veinte de octubre al primero de noviembre, se posicionó al ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda, al señalar que sería el candidato de dicho instituto político, por ser la mejor opción para la elección que se llevará a cabo en diciembre, para refrendar la victoria conseguida en las pasadas elecciones.

Lo anterior es así, dado que la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que sus dichos implican propaganda de su imagen ubicándolo en una dimensión especial que incremente su aceptación ante militantes del Partido Acción Nacional y de la ciudadanía en general, fuera del término permitido para realizar las campañas electorales, lo que se encuentra restringido por el marco constitucional y legal, a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Criterio similar fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-043/2009.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, las declaraciones atribuidas al dirigente del Partido Acción Nacional, publicadas en diversos medios de comunicación, pueden ser constitutivas de un acto anticipado de campaña, lo que se materializará, si se configura el último de los elementos que se analizara enseguida.

No es óbice para esta autoridad jurisdiccional, que los denunciados señalan en su escrito de contestación de la denuncia, que las manifestaciones del dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Antonio Berber Martínez, se encuentran amparadas, en el marco de la libertad de expresión.

Ahora, tal derecho fundamental, no es un derecho absoluto en ninguna de sus manifestaciones específicas, motivo por el que éste puede eventualmente estar sujeto a limitaciones adoptadas legalmente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**”<sup>20</sup>

En el caso concreto, la totalidad de las manifestaciones de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, no pueden tomarse como realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, ello porque las mismas se dan dentro del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el municipio de Sahuayo, Michoacán, lo que implica previo al inicio de las campañas posicionar a su candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, frente a la ciudadanía en general, y si bien el

---

<sup>20</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 428 y 429.

artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, el mismo numeral constitucional señala cuatro posibles restricciones a dicho derecho que son: ataques a la moral, derechos de tercero, cuando se provoque algún delito, o se perturbe el **orden público**<sup>21</sup>.

Esto es, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, la misma puede estar sujeta a condiciones o inclusive restricciones, pero éstas deben estar precisadas y justificadas en la Ley Suprema.

De manera orientadora y complementario a lo ya señalado, de que dicha libertad puede estar sujeta a condiciones para garantizar, entre otros aspectos, el orden público; se cita el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 19, señala:

*“Artículo 19*

*1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley** y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la moral públicas.”*

---

<sup>21</sup> Criterio similar sostuvo este Tribunal en el expediente TEEM-PES-007/2014.

De igual manera lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Mémoli vs. Argentina*<sup>22</sup> tal como se prevé en el artículo 13, punto 2, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso **precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el **orden público** o la salud o la moral públicas.”<sup>23</sup>*

En el caso a estudio, tal restricción en el ámbito local se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de Michoacán, (norma de orden público), que prohíbe realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas, y tiene como finalidad evitar la inequidad en las contiendas al interior de los partidos políticos y de la contienda electoral<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Caso *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párrafo 123. **La libertad de expresión no es un derecho absoluto**. Dicha libertad puede estar sujeta a condiciones o inclusive limitaciones...

<sup>23</sup> Tratado internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...(párrafo segundo, del preámbulo de CADH)

<sup>24</sup> Artículo 158, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, esto es: “*Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato*”.

En tales circunstancias no resulta suficiente la defensa expuesta por los denunciados, de que la manifestación realizada se encuentra “en el ejercicio a su libertad de expresión consagrada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En consecuencia de todo lo anterior, resultan **fundados** y acreditados los motivos de queja sustentados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, respecto de los actos anticipados de campaña en relación al candidato a contender por la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, Rodrigo Sánchez Zepeda.

Es así, pues como se ha dicho con antelación, el valor jurídico tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al inicio de la etapa de campañas electorales, se ejecutan conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; por tanto, se considera que con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

**3.- Estudio del elemento temporal.** De igual manera, se encuentra satisfecho este elemento, puesto que los pronunciamientos realizados por el dirigente del Partido Acción Nacional, a fin de posicionar a su candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Sahuayo, Michoacán, se difundieron a través de notas publicadas en diversos medios de comunicación,

coincidentes en lo sustancial tres de ellas de veinticinco de octubre y primero de noviembre del año en curso.

Periodo éste que se encuentra comprendido dentro del plazo de intercampañas, establecido en el calendario relativo al proceso electoral extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>25</sup> como se advierte del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas conforme a los plazos señalados en el calendario Electoral.							
No.	Elección	Precampaña		Intercampañas		Campaña	
		Inicio	conclusión	Inicio	Conclusión	inicio	conclusión
1	Ayuntamiento de Sahuayo y Distrito Hidalgo	29 de septiembre de 2015	13 de octubre de 2015	14 de octubre de 2015	7 de noviembre de 2015	8 de noviembre de 2015	2 de diciembre de 2015

De esa manera, queda evidenciado que el haberse difundido las notas periodísticas, con contenido que posicionó al denunciado Rodrigo Sánchez Zepeda, fuera del periodo de campañas, esto es, del veinticinco de octubre al primero de noviembre de dos mil quince, que correspondió al periodo de intercampañas, previo al inicio formal de la campaña electoral de la elección del citado Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, por lo que resulta inconcuso estimar también colmado el elemento temporal que nos ocupa.

En consecuencia, al tener por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada, se concluye que le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que Rodrigo Sánchez Zepeda, contó con un posicionamiento anticipado frente al resto de los participantes, toda

<sup>25</sup> Consultable en la dirección electrónica [www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8829-calendario-electoral-eleccion-extraordinaria-2015-2016](http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8829-calendario-electoral-eleccion-extraordinaria-2015-2016).

vez que como se ha evidenciado a lo largo de la presente, se realizaron declaraciones por parte de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, en las que previo al inicio de la etapa de campañas electorales se dio a conocer el nombre del candidato a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán; destacándose sus cualidades personales publicándose por lo menos en dos portales noticiosos y un medio impreso de comunicación, con notas coincidentes y como ya se dijo sin existir *mentís* por parte de los demandados sobre lo que en las noticias se les atribuye.

Atento a lo anterior, se concluye que en el caso, se acredita la existencia de actos anticipados de campaña en favor de Rodrigo Sánchez Zepeda, virtud de los pronunciamientos realizados por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional; y no así de actos anticipados de precampaña, dado que, como ya se dijo en el apartado relativo a la “cuestión previa”<sup>26</sup> no fueron materia de análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador, al quedar establecido que el periodo de precampañas electorales se desarrolló del veintinueve de septiembre al trece de octubre de dos mil quince y las notas periodísticas denunciadas se publicaron en fechas posteriores.

**OCTAVO. Responsabilidad de los denunciados.** Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, es menester precisar la responsabilidad individual en que incurren los denunciados Rodrigo Sánchez Zepeda y el Partido Acción Nacional.

---

<sup>26</sup> Páginas 21 y 22 de la presente resolución.

En principio es importante precisar que, si bien el partido quejoso señala que los hechos denunciados son responsabilidad directa del ciudadano **Rodrigo Sánchez Zepeda**, actual candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, también lo es, que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que los actos anticipados de campaña puedan ser atribuidos al ahora candidato como lo refiere el actor, pues las notas periodísticas con las que se acreditó la violación a la normativa electoral, si bien se refieren a su persona, estas no fueron atribuibles al mismo, sino que versaron sobre pronunciamientos realizados por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que de las pruebas que obran en el expediente, concretamente la publicada en la página web del periódico “La verdad, periodismo de fondo”, se señala que el denunciado Rodrigo Sánchez Zepeda fue presentado como candidato a la presidencia municipal de Sahuayo, y que el mismo refirió: *“Estamos listos y el reto será que la ciudadanía salga de nuevo a votar”*, virtud que ésta nota, de manera individual, solo genera un indicio de la veracidad de la misma, ya que no existe, respecto de tal declaración, otro elemento de prueba con el que se pueda concatenar para acreditar el hecho; es por ello que a criterio de este Tribunal, resulta insuficiente para tener probada su responsabilidad en la comisión de la conducta denunciada.

Ahora, por lo que respecta al **Partido Acción Nacional**, se encuentra comprobada la responsabilidad directa, pues quedó acreditado con las pruebas que obran en autos que se actualizaron

actos anticipados de campaña, mediante declaraciones de su dirigencia estatal, de ahí que se considere que con independencia de que el quejoso denunció al citado partido político por *culpa in vigilando*, en términos del principio jurídico *da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos que yo te daré el derecho), lo cierto es que corresponde a la autoridad resolutora y no al denunciante señalar su adecuada clasificación,<sup>27</sup> que en el caso de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que su participación debe ser atribuida de forma directa.

**NÓVENO. Calificación de la infracción, individualización e imposición de la sanción.** De conformidad con lo previsto en el artículo 244, del Código Electoral del Estado, una vez que ha quedado acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en favor de su candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, Rodrigo Sánchez Zepeda, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para el partido político infractor.

## **I. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta atribuida al partido denunciado es de acción, pues es producto del despliegue de la difusión de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen a la propaganda de campaña, consistente en tres notas periodísticas coincidentes en lo sustancial, a través de las cuales, en virtud de las declaraciones realizadas por el presidente estatal y militantes del Partido Acción

---

<sup>27</sup> Criterio similar sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Procedimiento especial Sancionador TEEM-PES-141/2015.

Nacional, se posicionó la imagen del ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda frente al electorado, en detrimento del resto de los participantes, para contender a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán; propaganda que fue difundida previo al inicio de la etapa de campañas electorales.

**b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** En cuanto al modo, como ya se dijo, los actos anticipados de campaña se realizaron a través de conductas tendentes a posicionar al denunciado Rodrigo Sánchez Zepeda ante el electorado del Municipio de Sahuayo, Michoacán, a través de las publicaciones en tres medios de comunicación; cuyo contenido es coincidente y en las que se hace alusión a los pronunciamientos realizados por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el citado Rodrigo Sánchez Zepeda sería el candidato a la presidencia municipal del señalado ayuntamiento, postulado por el referido instituto político, además de que era el mejor perfil con el que se contaba para refrendar la victoria en las próximas elecciones, refiriendo también que reconocía su oficio político y su capacidad de generar los consensos necesarios para sumar la militancia de su partido y de la sociedad en general.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se constató la existencia de diversas publicaciones que posicionaban a Rodrigo Sánchez Zepeda como candidato a la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán, por lo menos tres de ellas coincidentes en lo sustancial, de los días veinte de octubre y primero de noviembre, todos del presente año; por ende, las conductas acreditadas sucedieron antes del inicio de la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral Extraordinario, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de

conformidad con el calendario electoral 2015-2016, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

**Lugar.** Las notas periodísticas, de las que se verificó su existencia, fueron publicadas por diversos medios de comunicación del Estado de Michoacán.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

En el caso particular, este Tribunal Electoral considera que la falta se realizó de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendentes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no se puede presumir por la autoridad enjuiciante.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, ésta contraviene el artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta atribuida al Partido Acción Nacional, resulta contraventora del principio de equidad –estipulado en el artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo- en la contienda electoral dentro del Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, pues con las publicaciones en tres medios de comunicación<sup>28</sup>, cuyo contenido es coincidente y en las que se hace alusión a los pronunciamientos realizados por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, en el sentido de que Rodrigo Sánchez Zepeda sería el candidato a la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento, exaltando además cualidades del mismo, se realizaron actos anticipados de campaña.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el partido político denunciado, a través de su presidente estatal, incurrió en la comisión de una sola infracción, al realizar pronunciamiento que fue publicado en al menos tres notas periodísticas coincidentes en lo sustancial, posicionando a su candidato a la presidencia municipal de Sahuayo, Michoacán, fuera del periodo permitido por la normativa electoral.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

---

<sup>28</sup> Identificadas como notas 1, 2 y 5, en el apartado relativo al “estudio del elemento subjetivo”, y que corresponden a los medios informativos: “La verdad, periodismo fondo”, “Tribuna” y “Quadratín”.

**a) La gravedad de la infracción.**

Las faltas atribuidas al partido político denunciado Acción Nacional se consideran leves, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo a través de la publicación de tres notas periodísticas, de veinticinco de octubre y primero de noviembre, todos del año en curso, con las que se difundió el nombre de Rodrigo Sánchez Zepeda como candidato a contender por la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, con lo que se arriba a la conclusión de que dichas conductas no impactaron de manera amplia en el colectivo ciudadano.

**b) Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;

- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto del tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: ***“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”***.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues del informe allegado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal,<sup>29</sup> se desprende que no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral extraordinario, en la que se le haya sancionado al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña.

**c) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial,

---

<sup>29</sup>Visible a foja 268 de autos.

se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la **Jurisprudencia 24/2014**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

**“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.”

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, mediante las manifestaciones realizadas por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional y publicadas por diversos

medios de comunicación; notas periodísticas que sirvieron para posicionar al ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda como candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, previo al inicio de la etapa de campañas electorales.

- La propaganda considerada como ilícita consistió en tres notas periodísticas de contenido coincidente, publicadas en las páginas web de dos medios de comunicación, así como un medio impreso, de las que se certificó su existencia.
- La falta sancionable resultó contraventora del principio de equidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado Partido Acción Nacional (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada en una **amonestación pública**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión, con la cual se pretende disuadir al denunciado en la posible comisión de

conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que del escrito de denuncia se desprende que el quejoso solicita que las notas periodísticas mediante las cuales se hizo difusión al ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Sahuayo, Michoacán, se tomen como gastos de campaña y se dé vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se estima conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, con copia certificada de la presente sentencia, una vez que se encuentre firme, así como de las Actas de verificación de contenido de las notas de mérito, lo anterior, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente para conocer de la conducta denunciada como indebida promoción personalizada en propaganda gubernamental de conformidad con el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Rodrigo Sánchez Zepeda por la comisión de actos anticipados de campaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-155/2015**.

**TERCERO.** Se declara la **existencia** de las conductas atribuidas al **Partido Acción Nacional** por la comisión de actos anticipados de campaña, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-155/2015**.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, acorde con el último considerando de la presente resolución, una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

**QUINTO.** Una vez que se encuentre firme la presente resolución, se ordena dar vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, con copia certificada de la misma y de las actas de verificación de contenido de las notas periodísticas de mérito, para los efectos citados en el último considerando.

**Notifíquese, personalmente** al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora y a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de noviembre del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, emitiendo voto aclaratorio, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**

**OMERO VALDOVINOS**

**SANTOYO**

**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

**VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-155/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En el proyecto, en la parte que se abordó el estudio del argumento que expresó el denunciado, referente al ejercicio de la libertad de expresión que regula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agregó: *"De igual manera lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mémoli vs Argentina, tal como se prevé en el artículo 13, punto 2, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que*

*señala; se transcribe...*", sobre éste aspecto hice manifestación en la sesión pública.

Ahora, a manera de introducción, menciono que el primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado precepto constitucional cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

Sin embargo, es cierto que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

También, que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el dispositivo legal 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y en cumplimiento de ese mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

a) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

b) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y,

c) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Luego, aun cuando en la resolución no se cita una jurisprudencia, se invoca un precedente y se transcribe un precepto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que no debió haberse citado, salvo que se hubiese hecho el estudio de los aspectos que se precisan el párrafo que antecede, eso por un lado y, por otro, porque en base a lo previsto por la Carta Magna -*artículo 6-* y el Código Electoral del Estado de Michoacán, referenciado en la resolución, se puede resolver el procedimiento en los términos plasmados la sentencia; motivo por el cual emito el voto aclaratorio.

Al respecto, se cita la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente<sup>30</sup>:

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible,

---

<sup>30</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204.

debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos".

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEM-PES- 155/2015; la cual consta de setenta y un páginas, incluida la presente. Conste.-----